

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: RT 0559/2022 [Expte. 1794-2023]

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Sant Lluís (Illes Balears).

Información solicitada: Regulación del uso de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma de Illes Balears.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 28 de agosto de 2022 el reclamante solicitó al Ayuntamiento de Sant Lluís, al amparo de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

“EXPÒS: Que no havent trobat al web corporatiu de l’Ajuntament de Sant Lluís el reglament, normativa o disposició legal d’anàloga naturalesa relativa a la regulació dels usos lingüístics de les llengües oficials de la CAIB i en virtut dels drets que m’atorga la Llei 19/2013, de 9 de desembre, de transparència, accés a la informació pública y bon govern,

Sol·licit: Que se’m trameti una còpia de la normativa citada per mitjans electrònics i que, la tramitació se’m faci en llengua catalana”.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Ante la ausencia de respuesta por parte del Ayuntamiento, el solicitante presentó, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 30 de septiembre de 2022, con número de expediente RT/0559/2022.
3. En fecha 30 de septiembre de 2022 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Sant Lluís, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.
4. El 25 de octubre de 2022 se recibe escrito de alegaciones del Ayuntamiento concernido con el siguiente contenido:

“Atendiendo a su escrito de fecha 30.09.2022 (su ref: RT 0559/2022), recibido en este Ayuntamiento el 06.10.2022 (RE núm. 6044), y por el que se remite la reclamación presentada por el Sr. (...) al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por la presente se formulan las siguientes alegaciones:

Primero.- En fecha 28.08.2022 (RE núm. 4924), el Sr.(...) presenta escrito ante este Ayuntamiento por el que literalmente solicita «Que no havent trobat al web corporatiu de l’Ajuntament de Sant Lluís el reglament, normativa o disposició legal d’anàloga naturalesa relativa a la regulació dels usos lingüístics de les llengües oficials de la CAIB i en virtut dels drets que m’atorga la Llei 19/2013, de 9 de desembre, de transparència, accés a la informació pública y bon govern, SOL·LICIT: Que se’m trameti una còpia de la normativa citada per mitjans electrònics i que, la tramitació se’m faci en llengua catalana».

Al respecto señalar que en fecha 10.10.2022 se dicta la Resolución de Alcaldía núm. 1208 por la que se acuerda, por una parte comunicar al interesado que el Ayuntamiento no dispone de Reglamento lingüístico municipal, y por otra remitir la solicitud a la Direcció General de Política Lingüística de la Conselleria d’Educació, Universitat i Recerca del Govern de las Islas Baleares en cumplimiento del art. 19 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

La notificación de tal resolución se lleva a cabo el 11 de octubre, constando el acuse de recibo electrónico del Sr. (...) en la misma fecha. El mismo día se remite a la Direcció General de Política Lingüística mediante el Sistema de Interconexión de Registros (SIR).

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Segundo. - De lo hasta ahora detallado -y puesto que el plazo previsto en la normativa para dar respuesta o acceso a la información es de un mes-, se desprende que el Ayuntamiento ha demorado 13 días la respuesta. No se debe olvidar que el nuestro es un pequeño Ayuntamiento, con unos medios personales limitados, por lo que en muchas ocasiones es del todo imposible cumplir con los plazos fijados”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *«los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»*

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse «*información pública*», puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Sant Lluís, que dispondría de ella en el ejercicio de las competencias que le corresponden, en virtud de su autonomía de organización, el artículo 4.1.a)⁷ de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

4. De conformidad con lo indicado en los antecedentes, el Ayuntamiento concernido ha manifestado en su escrito de alegaciones no haber aprobado un reglamento municipal de normalización lingüística, por lo que, en lo referente al uso de las lenguas oficiales en el término municipal del Ayuntamiento de Sant Lluís, sería de aplicación la normativa de ámbito autonómico, como la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunitat Autònoma de las Islas Baleares⁸, o el Decreto 49/2018, de 21 de diciembre, sobre el uso de las lenguas oficiales en la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares⁹

Por ello, y con independencia de que el Ayuntamiento concernido haya procedido a remitir la solicitud a la Dirección General de Política Lingüística de la Consejería de Educación, Universidad e Investigación de Illes Balears en cumplimiento del art. 19 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, a juicio de este Consejo, cabe entender satisfecha la solicitud de información del reclamante.

Ahora bien, la administración concernida no ha resuelto la solicitud en plazo, como se desprende de los antecedentes, con independencia de que se haya dado cumplimiento a la solicitud de información en fase de reclamación.

El artículo 20.1 de la LTAIBG señala que: *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”*.

⁷ [BOE-A-1985-5392 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.](#)

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-8438>

⁹ [Decreto 49/2018, de 21 de diciembre, sobre el uso de las lenguas oficiales en la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears](#)

Para estos casos en que la información se concede, pero fuera del plazo establecido en la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mantiene el criterio de estimar por motivos formales las reclamaciones planteadas, puesto que lo apropiado hubiera sido facilitar toda la información directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración recibió la solicitud de acceso, conforme al artículo 20.1 de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada, por haberse resuelto incumpliendo los plazos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹⁰, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹¹.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>